



Tribunal Administrativo del Magdalena

Despacho 004

Santa Marta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: Dra. **Elsa Mireya Reyes Castellanos**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Devolución de Aportes Mesadas Adicionales	
47001-3333-002-2019-00099-01	
Demandante	Margarita Arvilla Vargas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Instancia	Segunda

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, por medio de la cual negó las súplicas de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda:

La señora Margarita Arvilla Vargas, mediante apoderado judicial, incoó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante FOMAG, para que se acojan las pretensiones que en el apartado siguiente se precisan:

1.1. Pretensiones¹

Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0449 de 16 de julio de 2015, mediante la cual reconoció la pensión de jubilación del demandante y ordenó el descuento del 12% con destino a los aportes al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que se declare la nulidad del acto ficto, configurado el 23 de septiembre de 2017, frente a la petición presentada el 22 de junio de 2017, mediante la cual la demandada negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 12% sobre el valor de su pensión de jubilación y la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión.

Que se declare que la demandante sólo debió aportar al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, del valor de su mesada pensional, el equivalente al 5% y, por ningún concepto sobre las mesadas adicionales.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la parte demandada a devolver la suma correspondiente a los aportes descontados que excedieron el 5% sobre su mesada pensional, hasta la fecha, incluyendo lo que también le fue descontada a las mesadas adicionales.

Igualmente, solicita que se le ordene a la parte demandada que, a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, solo continúe descontando del valor de la mesada pensional, el aporte que fue ordenado en virtud del artículo 8 de la ley 91 de 1989, equivalente al 5%, y así mismo, desde la ejecutoria de la sentencia, se abstengan de efectuar descuentos sobre sus mesadas pensionales que excedan el 5% de su valor, ni sobre las mesadas adicionales.

Y que el pago de las diferencias, entre lo reconocido y lo que se ordene con la sentencia, se haga junto con los reajustes de ley, tal como lo ordena la Constitución Política y la ley, y, aplicando sobre las sumas ordenadas la actualización conforme a la variación porcentual del IPC.

¹ Folio 1

También solicitó que las sumas reconocidas deben ser indexadas y pagadas conforme lo indican los artículos 192 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente pidió que se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de intereses moratorios, y de las costas del proceso.

1.1. Hechos²

Para fundamentar las pretensiones, el apoderado de la demandante expuso los hechos que se pasan a resumir:

Señaló que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la Resolución No. 0449 de 16 de julio de 2015, le reconoció a su prohijada, pensión de jubilación, ordenándose descontar, inicialmente, el 5% del valor de la pensión, como aporte a la financiación del Fondo Prestacional del Magisterio, situación que, a su juicio, considera ilegal, por cuanto este porcentaje no debía aplicarse sobre las mesadas pensionales.

Señaló que también le realizaron descuentos del 12% sobre sus mesadas adicionales.

Indicó que, por lo anterior, elevó solicitud ante la demandada, en el sentido de que devolvieran el equivalente descontado en exceso, pero la Fiduprevisora S.A. despachó desfavorablemente el pedimento de la actora.

1.2. Cargos de la demanda

El demandante afirmó que el acto acusado violó el Decreto 1073 de 2003, la Ley 1250 de 2008 y la Ley 43 de 1984 en razón a que prohíben tales descuentos.

Como concepto de violación señaló que el artículo 8 de la Ley 91 de 1989, establece que el aporte con destino a la financiación del Fondo Prestacional del Magisterio debe ser equivalente al 5% del valor de la pensión. Sin embargo, con la expedición de la Ley 812 de 2003, el valor del descuento de la mesada pensional se incrementó en cuantía del 12%, pero que la aplicación de esta norma va dirigida es a sus

² Folio 2 – 3

afiliados, calidad que no ostenta el actor, entretanto que una vez finalizó su vinculación con el Magisterio disfruta de su atributo como pensionado de acuerdo al artículo 4 de la Ley 91 de 1989.

2. Contestación de la demanda³

El apoderado judicial de la parte accionada aduce que las pretensiones de la demanda no deben prosperar, arguyendo que la Ley 91 de 1989 en su artículo 8 estableció que la gestión y pago de las pensiones, así como el procedimiento y la prestación del servicio médico de salud de todos los docentes, estaría a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, disponiendo de un descuento del 5% de cada mesada pensional cancelada, incluyendo las mesadas adicionales cualesquiera que fueren su naturaleza.

Que luego, la Ley 812 en su artículo 81 previó que el régimen de cotización de los docentes que se encuentren afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sería el contenido en las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

En tal orden, explica que el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 establece que *“la cotización obligatoria se aplica a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud según las normas del presente régimen, será máximo del 12% del salario base de cotización el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. Dos terceras partes de la cotización estarán a cargo del empleador y una tercera parte a cargo del trabajador. Un punto de la cotización será trasladado al Fondo de Solidaridad y Garantía para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado”*.

Expone que de igual manera el párrafo primero transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005 dispuso que *“el régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán*

³ Folios 55-60

los derechos de prima media establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003”.

Corolario de ello, estima que con fundamento a lo dispuesto por la Ley 812 de 2003, se dio un amplio alcance al régimen de cotización en salud previsto en la Ley 100 de 1993 a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, situación que conllevó a que a los mismos se les aumentara el monto de cotización al sistema de salud respecto de su mesada pensional, pues de un descuento del 5% previamente señalado en la Ley 91 de 1989, pasaría a deducir un 12% previsto por el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, sin embargo, dicha disposición no implica que este descuento no pueda efectuarse a las mesadas adicionales que estos devenguen.

3. Sentencia apelada⁴

Como fundamento de la referida decisión, el fallador de primera instancia, se refirió al marco normativo que gobierna la situación de la demandante, respecto al monto y cotización de los aportes que debían ser deducidos de las mesadas pensionales y de las adicionales de los docentes pensionados, para financiar el Sistema General de Seguridad Social en Salud, según la Ley 100 de 1993 y Ley 1250 de 2008.

A continuación, hizo referencia a los hechos que se encontraban probados, esto es, que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – por conducto de la Secretaría de Educación del departamento del Magdalena, mediante la Resolución No. 0499 de 16 de julio de 2015, reconoció una pensión de jubilación al accionante y que, en dicho acto, se ordenó la deducción del 12% de la mesada pensional, por aportes a la salud.

También indicó que el porcentaje de cotización de los pensionados afiliados al FOMAG, según lo previsto en la ley 100 de 1993, corresponde al 12% de la mesada pensional y de la adicional.

Agregó que, en lo que corresponde a las deducciones del 12% de las mesadas adicionales, éstas resultan legítimas en la medida que la Ley 91 de 1989 así lo contempla de manera expresa.

⁴ Audiencia simultánea de fecha 18 de noviembre de 2019. Folios 68-68.

Señaló además, que la Ley 812 de 2003 lo único que hizo fue extender el régimen de cotización, en materia de salud, establecido en la ley 100 de 1993, a los afiliados al FOMAG, conllevando a que se incrementara el porcentaje de cotización del 5% al 12%, sin que ello implique la derogatoria tácita ni expresa de las normas especiales que regulan a los afiliados al FOMAG, que permiten los descuentos sobre dichas mesadas adicionales y obedecen a la libre configuración legislativa.

Por último, aclaró que, el régimen pensional, cualquiera que este sea, se rige por el principio de solidaridad, por ende, el otorgamiento de la pensión de la pensión de jubilación, no excluye a los beneficiarios del pago de los respectivos aportes al sistema, dado que, los pensionados, con sus cotizaciones mensuales contribuyen con el mantenimiento de un capital base que permita al Estado atender el conjunto de obligaciones que genera el sistema.

En virtud de lo anterior, consideró que, como no se desvirtuó la presunción de legalidad del acto demandado, y resolvió:

CUARTO: Declarar la configuración del acto administrativo ficto... NEGAR las pretensiones de la demanda instaurada.

...

OCTAVO: Sin condena en costas.

..”

Contra la anterior decisión, la apoderada del extremo accionante, interpuso recurso de apelación.

3.1. Argumentos del recurso de apelación

Mediante memorial de fecha 26 de noviembre de 2019, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta (fls.82-86).

La apelante, luego de realizar un examen de las normas que gobiernan el régimen prestacional de los docentes oficiales y las de los correspondientes descuentos en las mesadas pensionales, concluyó que tales deducciones no pueden aplicarse a las mesadas adicionales.

Como sustento de lo anterior, trajo a colación que el Tribunal Administrativo del Quindío⁵, en un caso similar, consideró que sólo era posible realizar descuentos para la salud sobre las mesadas ordinarias y no de las adicionales.

Así mismo, trajo a colación un concepto de la Sala de Consulta del Servicio Civil, en la cual, se sostiene la tesis que se expuso en el párrafo que precede.

Por lo anterior, solicitó la devolución de los descuentos realizados sobre las mesadas adicionales.

4. Trámite y alegatos en segunda instancia:

De la competencia

El artículo 153 del C.P.A.C.A., dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

Igualmente, el artículo 243 de la citada normatividad establece que son susceptibles del recurso de apelación las sentencias de primera instancia proferidas por los Tribunales y los Jueces.

En el presente asunto se analiza el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia dictada por el juzgado, en consecuencia, este Tribunal es competente para conocer de la alzada.

Del recurso de apelación

El *a quo*, mediante auto del 07 de febrero de 2020, concedió el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la demandante. (Fl.87)

⁵ Radicado 63001333100220100030501

Este Tribunal admitió el recurso de apelación (fl.97) y, en auto del 30 de octubre de 2020, ordenó correr traslado para alegar de conclusión (fl.102).

De los alegatos de conclusión

El extremo accionante (fls.105 al 115), reiteró los argumentos aducidos en su escrito de apelación y el apoderado de la accionada solicitó la confirmación de la sentencia recurrida, en razón a que la Ley 91 de 1988, expedida con posterioridad de las leyes que prohibían los descuentos, es una norma especial que los autoriza, incluyendo a las realizadas sobre las mesadas adicionales, en cuantía del 5% inicialmente y del 12% por ciento desde que así lo previó la Ley 100 de 1993 en concordancia con lo establecido en la Ley 1250 de 2005.

Por su parte, el extremo accionado y el Ministerio Público guardaron silencio en el término del traslado para alegar de conclusión.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los trámites propios del proceso, procede la Sala a decidir sobre el fondo de la *litis* planteada en la demanda objeto de revisión en sede de segunda instancia con el siguiente derrotero: 1) Cuestión preliminar; 2) problema jurídico a resolver y tesis del Tribunal, 3) fundamentos legales y jurisprudenciales que apoyan la tesis de la Sala, 4) análisis del caso en concreto y 5) condena en costas.

1. Cuestión preliminar

La ponente en el tema de devolución de aportes en salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre para los docentes oficiales titulares del derecho pensional, de tiempo atrás, desde cuando fungía como juez administrativo, adoptó la tesis según la cual es procedente ordenar la devolución de estos aportes del 12% sobre las mesadas de junio y diciembre de cada año que se le descuentan a los docentes pensionados, pues considera que al aplicarle el principio de solidaridad, contraviene derechos fundamentales como el mínimo vital, a más de tornarse en abusivo en detrimento de los pensionados, toda vez que la contribución de sus aportes excede su máximo legal, esto es, un 12% adicional al ya aportado en la mesada ordinaria de junio y diciembre, lo que equivale a 24% sobre cada una, lo cual es totalmente injusto.

No obstante, lo expuesto en precedencia, en esta oportunidad y en adelante, en aras de no entorpecer el normal desarrollo y atiborrar de más expedientes el despacho que le sigue en turno, la suscrita magistrada adoptará la postura de la Sala mayoritaria.

2. Problema jurídico a resolver y tesis del Tribunal

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la apoderada de la parte demandante en su escrito de alzada, la Sala debe determinar si a la señora Margarita Arvilla Vargas le asiste derecho o no, de reclamar la devolución de los aportes por concepto de salud, realizados en exceso sobre sus mesadas pensionales y adicionales, así como la suspensión de dichos descuentos.

Tesis del Tribunal: La Sala confirmará la sentencia recurrida, porque en cuanto al porcentaje de cotización, los pensionados afiliados al FOMAG se gobiernan por lo establecido en la Ley 100 del 93, esto es, un porcentaje del 12%, teniendo en cuenta que la ley 812 de 2003 en relación con los pensionados afiliados al FOMAG, lo que hizo fue extender el régimen de cotización en materia de salud establecido en la ley 100 de 1993, a esos afiliados. Adicionalmente, cabe afirmar que las deducciones para aportes en salud sobre las mesadas adicionales se encuentran autorizadas en la Ley 91 de 1989, norma que, para estos efectos, no ha sido derogada.

3. Fundamentos legales y jurisprudenciales que apoyan la tesis del Tribunal

Del deber de los docentes oficiales pensionados de cotizar para el sistema general en salud sobre el porcentaje previsto en la Ley 100 de 1993.

En virtud de la Ley 91 de 1989, "*Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio*", como una cuenta especial de la Nación, para atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de su promulgación, en su artículo 8°, numeral 5, estableció que dicho fondo estaría constituido entre otros recursos, por el 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.

De esta forma, con anterioridad a la Ley 100 de 1993, los pensionados del sector oficial, incluyendo los beneficiarios de la pensión, cotizaban, sobre el 5% de su mesada pensional, con el fin de que se les prestara los servicios médicos asistenciales.

Sin embargo, con la expedición de la Ley 100 de 1993, se estableció de manera diáfana que la tasa de cotización para financiar el Sistema General de Seguridad Social en Salud sería hasta del 12 %.

A su vez, conforme al artículo 204 de la misma normativa se estableció como cotización obligatoria que se aplica a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, un máximo del 12% del salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo legal.

El Plan Nacional de Desarrollo (hacia un Estado comunitario), aprobado por la Ley 812 de 2003, en la Sección Siete sobre el sector de educación nacional, desarrolló el régimen prestacional de los docentes oficiales, así:

“ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

(...)

Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos.

El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones”.

Es decir, desde la vigencia de esta ley, se autorizó para los docentes como tasa de cotización el porcentaje establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, de manera que a los docentes oficiales se les descuenta para el sistema general de seguridad social en salud el equivalente al 12 %, como a todos los demás afiliados de ese sistema.

Ahora bien, con la promulgación de la Ley 1122 de 9 de enero de 2007⁶, la cotización al régimen contributivo de salud fue incrementada en un 0.5%, es decir, que las cotizaciones de los docentes pensionados pasaron del 12% al 12.5%.

La citada ley consagró:

“Artículo 10. Modificase el inciso 1º del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 204: Monto y distribución de las cotizaciones. La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1º) de enero del año 2007, del 12.5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%. Uno punto cinco (1.5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero punto cinco (0.5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente artículo. El cero punto cinco por ciento (0.5%) adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento” (subrayado fuera de texto).

No obstante, con la expedición de la Ley 1250⁷ de 2008⁸, el monto de las cotizaciones de los pensionados quedó fijado en el 12% sobre la mesada pensional. Para la Sala resulta necesario destacar entonces que el monto y distribución de las cotizaciones resultan, conforme al artículo 204 de la indicada ley, obligatoria para todos los afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, incluidos los pensionados, porque la norma no distinguió entre el régimen especial y ordinario de pensión de jubilación.

Al mismo tiempo, se faculta al Gobierno Nacional, previa aprobación del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, para definir el monto de la cotización, pero sin que pueda desconocerse el límite máximo establecido del 12% y, además, para distribuir dicho valor entre el plan de salud obligatorio y el cubrimiento de incapacidades y licencias, así como para la subcuenta de actividades de promoción e investigación en materia de salud.

⁶ “por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”

⁷ ARTÍCULO 1o. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, el cual se entenderá incluido a continuación del actual inciso primero, así:

“Artículo 204. Monto y distribución de las cotizaciones
(...)

“<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional”, la cual se hará efectiva a partir del primero de enero de 2008”.

⁸ Por la cual se adiciona un inciso al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y un párrafo al artículo 19 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 6o de la Ley 797 de 2003

Igualmente, el artículo 26 del Decreto 806 de 1998⁹, señaló que los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes o sustituta tanto del sector público como privado, son afiliados al Régimen Contributivo y deben pagar obligatoriamente una cotización mensual o aporte económico con base en el ingreso base de cotización que se tiene en cuenta para aplicar el porcentaje del aporte.

Significa lo anterior, que aquellas personas que cumplan con los requisitos de ley para pensionarse y adquieran la pensión sean de jubilación o de vejez, el sistema les seguirá descontando, en cada mesada, el porcentaje de ley.

En el mismo sentido, el artículo 65 de la misma normativa, consagra la *Base de Cotización* de los trabajadores con vinculación contractual, legal y reglamentaria y de *los Pensionados*, indicando:

“Las cotizaciones para el Sistema General de Seguridad Social en Salud para los trabajadores afiliados al Régimen Contributivo en ningún caso podrán ser inferiores al equivalente al 12% de un salario mínimo legal mensual vigente. ...

PARÁGRAFO. Cuando el afiliado perciba salario o pensión de dos o más empleadores u ostente simultáneamente la calidad de asalariado e independiente, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, ingreso o pensión devengado de cada uno de ellos”.

Normativa de la cual se infiere, al igual que de las anteriores, la obligatoriedad de los pensionados de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el porcentaje allí establecido, esto es, el 12 %.

De las mesadas adicionales y el descuento para salud.

Ahora bien, los descuentos por salud, inicialmente se contemplaron, en forma general en los Decretos 1743 de 1966, 732 de 1976; Decreto ley 3135 de 1968 y en el artículo 90 del Decreto reglamentario 1848 de 1969, que dispuso:

“PRESTACIÓN ASISTENCIAL. 1. Los pensionados por invalidez, jubilación o retiro por vejez, tienen derecho a asistencia médica, farmacéutica, de laboratorio, quirúrgica y hospitalaria a que hubiere lugar, sin restricción ni limitación alguna.

(...)

3. Todo pensionado está obligado a cotizar mensualmente a la entidad pagadora el cinco por ciento (5%) del valor de su respectiva pensión, para contribuir a la financiación de la prestación asistencial a que se refiere este Artículo, suma que se descontará de cada mesada pensional”

⁹ “Por el cual se reglamenta la afiliación al Régimen de Seguridad Social en Salud y la prestación de los beneficios del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud y como servicio de interés general, en todo el territorio nacional”

No obstante lo previsto en la disposición transcrita, el descuento en las mesadas para efectos de cubrir el aporte a salud de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se halla establecido en el artículo 8 de la Ley 91 de 1989, norma que prescribe:

“ARTÍCULO 8. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos: 1. El 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo.

2. (...)

5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.

(...)

Parágrafo 1. En ningún caso podrán destinarse los recursos del Fondo al pago de prestaciones sociales para personal diferente al señalado en el artículo 4 de la presente Ley, en concordancia con el artículo 2” (negrillas de la Sala).

Significa esto que, sobre la mesada pensional reconocida al docente oficial, por ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, debe hacerse un descuento para el servicio médico equivalente al 5 % de cada mesada pensional. Por lo tanto, el Fomag, a través de Fiduprevisora está obligado a efectuar este descuento, como lo dice la norma, sobre todas las mesadas que pague aquel, de manera que esta regla no hace excepción alguna en relación con las adicionales de junio y diciembre de cada año, sin importar la naturaleza de la prestación periódica.

Sobre el particular se pronunció el Consejo de Estado en sentencia de 15 de noviembre de 2012¹⁰, precisando:

“(…), las mesadas adicionales pagaderas a los pensionados en los meses de junio y diciembre, constituyen, por sí mismos, compensaciones jurídicamente autónomas, que, por su naturaleza, no son asimilables con las primas de servicios y de navidad y, por lo tanto, sobre ellas no puede efectuarse descuento alguno.

Observa la Sala que, el tribunal accionado realizó un estudio juicioso de la normativa aplicable al caso concreto que le permitió establecer que, de conformidad con lo consagrado en el artículo 279 de la ley 100 de 1993, las personas que se encuentren afiliadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio están excluidas de la aplicación del régimen general de seguridad social integral determinado en dicha Ley, razón por la que se creó un régimen especial, cuyas disposiciones se encuentran ratificadas en el inciso primero del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y en el parágrafo transitorio 1º del acto legislativo 001 de 2005.

De otra parte, señaló que si bien el Decreto 1073 de 2002 estipuló la prohibición de realizar descuentos sobre las mesadas que se consideran adicionales, lo cierto es que dicho decreto también reglamentó las leyes 71 y 79 de 1988 y algunos aspectos relacionados con los descuentos permitidos a las mesadas pensionales en el régimen de prima media,

¹⁰ Consejo de Estado, consejero ponente: William Giraldo Giraldo, expediente número: 11001-03-15-000-2012-01286-00.

por lo que concluyó que "... no le asiste razón alguna a la actora al pretender de los descuentos efectuados bajo la aplicación de un régimen de prima media que no le es aplicable. En consecuencia, no hay lugar a ordenar el reintegro de los dineros descontados por concepto de salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre."

Manifestó que "... dado el régimen especial que ostentan los pensionados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el mismo establece mediante la Ley 91 de 1989 el descuento aplicable a cada una de las mesadas recibidas por el pensionado con destino a la salud; no le asiste razón alguna a la actora al pretender tal devolución bajo la aplicación de un régimen de prima media que no le es aplicable. Y en tal sentido, no habrá lugar a ordenar el reintegro de los dineros descontados por concepto de salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre".

En lo relacionado con los descuentos efectuados sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, se tiene que, en principio, estos fueron prohibidos por el artículo 1º del Decreto 1073 del 24 de mayo de 2002, por el cual se reglamentan los descuentos permitidos a las mesadas pensionales en el régimen de prima media establecido en la Ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, dichas normas no le son aplicables a los docentes, dado que estos pertenecen a un régimen especial exceptuado de la aplicación de la Ley 100, tal y como se dispone en el artículo 279 de esa norma en los siguientes términos:

"ARTICULO. 279.-Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida. (...)"

Aunado a lo anterior se tiene que el párrafo transitorio 1º del Acto Legislativo 001 de 2005, dispuso lo siguiente:

"Parágrafo transitorio 1o. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003."

Así las cosas, se tiene que la norma que se encontraba vigente antes de la Ley 812 de 2003, es la Ley 91 de 1989, la que, en el numeral 5º del artículo 8, prescribió que:

"Artículo 8. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:

(...)

5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, **incluidas las mesadas adicionales**, como aporte de los pensionados" (negrillas fuera de texto).

Siguiendo entonces el hilo conductor de la citada jurisprudencia, se torna en evidente que los pensionados afiliados al Fomag no cuenta con una regla que les ampare la devolución de los aportes en salud descontados sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año, puesto que las reglas que prohíben los descuentos aquellos no son aplicables a los docentes oficiales dado que ellos se encuentran dentro de un régimen exceptuado.

De forma más reciente, esa alta corporación mediante sentencia de 15 de marzo de 2018, tuvo ocasión de referirse al aporte en salud que deben efectuar los docentes pensionados, incluida la pensión gracia, así:

"(...) Existirán dos tipos de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud:
1. Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al Sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente Ley

(...)

Sobre el asunto objeto de controversia, esta Corporación precisó en sentencia del 26 de enero de 2017:

[...] esta Sala considera que los pensionados en gracia, tienen la obligación de efectuar los aportes a salud en cuantía del 12%, pues el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, unificó el aporte de las mesadas pensionales al servicio de salud, sin tener en cuenta la clase de pensión de que sean beneficiarios; por lo tanto, la pensión gracia no está exceptuada de cotizar a dicho sistema [...]

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ya había fijado el mismo criterio, al sostener que los beneficiarios de la pensión gracia están obligados por aquella ley a aportar a salud el 12% sobre el valor de su mesada, posición que definió en las sentencias T-359 de 2009, T-546 y T-835 de 2014, y T-581 de 2015. Al respecto, ha señalado el máximo tribunal constitucional:

[...] En conclusión, ninguna disposición normativa excluye a los regímenes de excepción del deber de cotizar al Sistema General de Seguridad Social, por el contrario está demostrado que a través del tiempo los beneficiarios de la pensión gracia han estado obligados a efectuar los aportes correspondientes al sistema de salud para la prestación de los servicios médico asistenciales, situación que no varió con la expedición de la Ley 100 de 1993. Conforme lo establece el artículo 48 de la Constitución, definido en el literal c) del artículo 2 de la Ley 100 de 1993, el pago de las cotizaciones en salud es obligatorio, independientemente de que se preste o no el servicio, en acatamiento del principio de solidaridad que rige el sistema de Seguridad Social en Colombia"

Del principio de solidaridad que rige el SGSS

El principio de solidaridad, se constituye indiscutiblemente en un pilar básico del Estado Social de Derecho, en virtud del cual, quienes obtienen mayores ingresos deben subsidiar a los que perciben menos, para garantizar la cobertura total de la población al sistema de seguridad social, reconocido por nuestra Carta Magna, en los siguientes términos:

"Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

"Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley".

"Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad".

"Artículo 95. ...Son deberes de la persona y del ciudadano: (...). 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas". (Se subraya).

Al respecto, la Corte Constitucional ha reflejado en su jurisprudencia el papel preponderante del principio de solidaridad, de la siguiente manera:

"La seguridad social es esencialmente solidaridad social. No se concibe el sistema de seguridad social sino como un servicio público solidario; y la manifestación más integral y completa del principio constitucional de solidaridad es la seguridad social. **La seguridad social como esfuerzo mancomunado y colectivo, como propósito común en el que la protección de las contingencias individuales se logra de mejor manera con el aporte y la participación de todos los miembros de la comunidad.**

[...]

La Corte determinó que el sistema de seguridad social en pensiones no tiene por finalidad preservar el equilibrio cuota-prestación. El fin perseguido es garantizar la debida atención de las contingencias a las que están expuestos los afiliados y beneficiarios.

Así, pretende desarrollar el principio de solidaridad, porque en este subsistema se da la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos y las comunidades, bajo la protección del más fuerte hacia el más débil. El objetivo entonces es que se pueda obtener una pensión adecuada que ampare al afiliado en su vejez o invalidez y que los beneficiarios de una pensión de sobrevivientes en caso de muerte puedan alcanzar esa prestación. Pero además el sistema pretende obtener los recursos de financiamiento para aquellos afiliados cuyos recursos son insuficientes, quienes también tienen derecho a las prestaciones propias del sistema. (..)

Este pronunciamiento deriva no sólo de los artículos 1 y 95 de la Carta; la solidaridad también aparece consagrada en el artículo 48 de la Constitución como uno de los principios medulares del servicio público obligatorio de la seguridad social (Subrayado y negrilla fuera del texto).

La Ley 100 de 1993, incluye dentro de los principios que rigen el Sistema en Seguridad Social, el de solidaridad, así:

"Artículo 2° PRINCIPIOS. El servicio público esencial de seguridad social se prestará con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación: (...)

c. SOLIDARIDAD: Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.

Es deber del Estado garantizar la solidaridad en el régimen de Seguridad Social mediante su participación, control y dirección del mismo.

Los recursos provenientes del erario público en el Sistema de Seguridad se aplicaran siempre a los grupos de población más vulnerables. (...)"

En esa línea de pensamiento, el principio constitucional de solidaridad impone la obligatoriedad de ayuda entre congéneres y supone la colaboración de la sociedad con aquellas personas que se encuentran en desventaja.

Resulta dable señalar que el régimen pensional, cualquiera que este sea, se rige por el principio de solidaridad, por ello, no puede colegirse que el otorgamiento de la pensión de jubilación esté exento de los respectivos aportes al sistema y, por lo tanto, obliga a que los acreedores de esa pensión, con un aporte mensual, contribuyan al mantenimiento de un capital base que permita al Estado atender el conjunto de obligaciones que genera el sistema.

Vistas así las cosas, no podría considerarse válidamente que el Decreto Reglamentario 1703 de 2002, excluyó a los beneficiarios de la pensión de jubilación del principio de solidaridad y los eximió de la contribución en salud. Ello carecería de toda razón en la lógica del funcionamiento del Estado Social de Derecho. El artículo 14 de esa norma previó:

"Artículo 14. RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN. Para efectos de evitar el pago doble de cobertura y la desviación de recursos, las personas que se encuentren excepcionadas por ley para pertenecer al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, no podrán utilizar simultáneamente los servicios del Régimen de Excepción y del Sistema General de Seguridad Social en Salud como cotizantes o beneficiarios.

Cuando la persona afiliada como cotizante a un régimen de excepción tenga una relación laboral o ingresos adicionales sobre los cuales esté obligado a cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, su empleador o administrador de pensiones deberá efectuar la respectiva cotización al Fosyga en los formularios que para tal efecto defina el Ministerio de Salud. Los servicios asistenciales serán prestados, exclusivamente a través del régimen de excepción; las prestaciones económicas a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, serán cubiertas por el Fosyga en proporción al Ingreso Base de cotización sobre el cual se realizaron los respectivos aportes. Para tal efecto el empleador hará los trámites respectivos (negrilla fuera de texto). (...)"

Nótese que de la transcripción normativa que el porcentaje de cotización que le es descontado a los docentes oficiales beneficiarios de pensión en las mesadas adicionales de cada año, no constituye presupuesto del Fomag, sino que aquel pasa al Fosyga, fondo que se maneja con los aportes adicionales y en razón del principio de solidaridad del que aquí se ha hablado.

Bajo el marco jurídico y jurisprudencial anteriormente expuesto, procede la Sala a resolver los cargos del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 19 de noviembre de 2019 dictada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta.

4. Caso concreto

En el caso *sub lite* se tiene que la señora Margarita Arvilla Vargas, prestó sus servicios laborales como docente de vinculación nacional por más de veinte años, razón por la cual le fue reconocida pensión de jubilación mediante Resolución 0499 del 16 de julio de 2015, efectiva a partir del 16 de marzo de 2015 (folios 15-18).

Prestación que fue concedida en virtud de lo dispuesto en la Leyes 91 de 1989, 33 y 62 de 1985, por cuanto su ingreso al servicio docente se hizo con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, aspecto este reafirmado por el Acto Legislativo 1 de 2005.

Ahora, de acuerdo con el extracto de pagos de prestaciones sociales expedido por Fiduprevisora se advierte que sobre las mesadas ordinarias se ha venido efectuado aquel descuento, lo mismo ocurre con las mesadas adicionales, pues desde el 31 de octubre de 2015, además de habersele pagado estas, se le practica el descuento para el servicio médico (fls. 19-20).

Circunstancia que resulta extraña para la parte accionante, por cuanto considera que sobre las mesadas ordinarias y adicionales que le son pagadas en junio y diciembre de cada año no debe deducírsele ese porcentaje, sino el previsto en la Ley 91 de 1989, equivalente al 5%, solicitud que se apoya en la Ley 43 de 1984, Decreto 1073 de 2002 y en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío dentro del radicado 2010-00305.

Así, conforme a los argumentos de las partes, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en ejercicio del presente medio de control, despachó desfavorablemente las súplicas de la demanda bajo el argumento de que el monto de cotización, por aportes a la salud, de los docentes pensionados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponde al 12% sobre el valor de la mesada pensional ordinaria o adicional, según lo estatuido por las Leyes 91 de 1989, 100 de 1993, 797 de 2003 y 812 de 2003.

Contra la anterior decisión, la parte accionante interpuso recurso de apelación solicitando que se revocara y, en su lugar, se ordenara el reintegro de los dineros descontados de sus mesadas adicionales, entretanto que dicho aporte del 12% no resulta procedente según lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 43 de 1984, artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y Decreto 1073 de 2002.

Al respecto, sea lo primero indicar que no existe discusión en torno a la obligatoriedad de aportar para la salud en la forma dispuesta por la Ley 812 de 2003; sino que la discusión se suscita en torno a los descuentos que se realizan de las mesadas adicionales, tal como lo señaló el apelante en su escrito de alzada.

De manera que, aun cuando la Ley 812 de 2003 estableció el monto de las cotizaciones a salud de los pensionados afiliados al FOMAG (pasándolo del 5% al 12% en armonía de la Ley 100 de 1993), es necesario remitirse a la Ley 91 de 1989, que regula este vacío normativo en lo que toca con la posibilidad de efectuar dichos descuentos sobre las mesadas adicionales.

En ese sentido, para la Sala, las deducciones que, por aportes a la salud, se realizan sobre las mesadas adicionales, percibidas por el accionante, son procedentes.

Hasta aquí, resulta claro que las normas traídas por el recurrente para sustentar su apelación, esto es, las Leyes 42 de 1982¹¹ y 43 de 1984¹², la cuales prohibían descuento sobre las mesadas adicionales, fueron derogadas tácitamente por la Ley 91 de 1989, por haber sido expedida de forma posterior y, en cuyas disposiciones se contempló los descuentos sobre las mesadas adicionales, inclusive. No obstante, es claro que el artículo 17 *ibídem*, derogó todas las disposiciones que les son contrarias, esto es, retiró del mundo jurídico las señaladas leyes de 1982 y 1984, entre otras.

¹¹ "Por la cual se determinan los Grados de las Organizaciones Gremiales de los Pensionados y se dictan otras disposiciones". Artículo 7°. La mensualidad adicional de que trata el artículo 5°. de la Ley 4°. de 1976 no será objeto de descuento alguno, ni para las Organizaciones Gremiales ni para las Entidades encargadas del pago de pensiones.

¹² "Por la cual se clasifican las organizaciones de pensionados por servicios prestados en el sector privado y en todos los órdenes del poder público y se dictan otras disposiciones."

Artículo 5°. - A los pensionados a que se refiere la presente Ley, no podrá descontárseles de su mensualidad adicional de diciembre la cuota del 5% de que trata el ordinal 3o. del artículo 90 del Decreto 1848 de 1969; tampoco podrá hacerse descuento alguno sobre dicha mensualidad adicional.

Ahora bien, en lo que corresponde al Decreto 1073 de 2002¹³, otras de las normas traídas a colación por el apelante, se tiene que el artículo 1°¹⁴ hace referencia a los descuentos que ella misma permite, esto es, los que tienen que ver con las deudas a favor de organizaciones gremiales, a fondos de empleados o de cooperativas; y sobre estas deudas sí consagra la prohibición de realizar descuentos sobre las mesadas adicionales.

Empero también interpreta esta Sala de decisión, que no se refiere a las cotizaciones obligatorias en salud, pues, se insiste, que lo que pretende el legislador con la norma es proteger al empleado para que, en un solo mes, no se le hagan dos descuentos destinados a pagar los créditos que están permitidos a los pensionados.

Sobre este tópico, valga indicar que hay que aceptar que la disposición no es un ejemplo de redacción jurídica, sin embargo, examinada en contexto, permite la hermenéutica que se realiza. Igualmente, por lo que tal decreto reglamenta el contenido de las Leyes 71 y 79 de 1988, que fueron dictadas antes de la expedición de la Ley 100 de 1993 y que no se relacionan con los aportes obligatorios en salud y que como lo dijo el Consejo de Estado, no resulta aplicable a los docentes.

Además, adviértase que la Ley 79 de 1988 que actualiza la legislación cooperativa en sus artículos 142 y siguientes refiere, precisamente a los descuentos de empleados y pensionados de los créditos cooperativos.

Finalmente, en lo que respecta a la providencia que se cita en el recurso de apelación, dictada por el Tribunal Administrativo del Quindío, el cual tiene su basamento en el concepto, emitido por la Sala de Consulta del Consejo de Estado, en el año 1997, valga indicar que esta Sala de decisión, no comparte esta postura,

¹³ "por el cual se reglamentan las Leyes 71 y 79 de 1988 y se regulan algunos aspectos relacionados con los descuentos permitidos a las mesadas pensionales en el régimen de prima media"

¹⁴ **ARTÍCULO 1o. DESCUENTOS DE MESADAS PENSIONALES.** De conformidad con el artículo 38 del Decreto 758 de 1990, en concordancia con el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, la administradora de pensiones o institución que pague pensiones, deberá realizar los descuentos autorizados por la ley y los reglamentos. Dichos descuentos se realizarán previo el cumplimiento de los requisitos legales.

La administradora de pensiones o institución que pague pensiones descontará de las mesadas pensionales las cuotas o la totalidad de los créditos o deudas que contraen los pensionados en favor de su organización gremial, Fondos de Empleados y de las Cooperativas, así como las cuotas a favor de las Cajas de Compensación Familiar para efectos de la afiliación y de las cuotas mensuales por este concepto, de conformidad con lo establecido en las Leyes 71 y 79 de 1988.

Las instituciones pagadoras de pensiones no están obligadas a realizar otro descuento diferente a los autorizados por la ley y los reglamentados por el presente decreto, salvo aceptación de la misma institución. En este caso para el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional, Fopep, el Consejo Asesor deberá rendir concepto favorable cuando se trate de estos descuentos.

PARÁGRAFO. <Parágrafo parcialmente NULO> De conformidad con los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993, los descuentos de que tratan estos artículos no podrán efectuarse sobre las mesadas adicionales".

ya que el precedente vertical sentado sobre este particular no es otro que el de considerar viable estos descuentos en las mesadas adicionales por cuanto así lo dispone una norma vigente.

Desde esa perspectiva, considera la Sala de decisión que el análisis normativo efectuado por el *a-quo* resulta razonable, toda vez que se sustentó en la vigencia de las normas relevantes al asunto puesto en consideración; de forma que no es posible colegir que la providencia cuestionada deba ser revocada parcialmente en vista que dicha deducción del 12% sobre las mesadas ordinarias y adicionales se encuentra ajustada a derecho.

Consecuencia de lo anterior, esta Sala de decisión deberá confirmar la sentencia de primera instancia, de fecha 19 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta.

5. Condena en costas

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A. procede la Sala a disponer sobre la condena en costas, teniendo en cuenta las reglas previstas en el CGP y el criterio objetivo – valorativo que según jurisprudencia del Consejo de Estado rige sobre esta temática.

El numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. señala que “*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*” Así mismo el numeral 8º precisa “*Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*”

En el asunto de la referencia del trámite del expediente no se concluye la causación de las costas y agencias en derecho, razón por la cual no se decretarán.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Tribunal Administrativo del Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

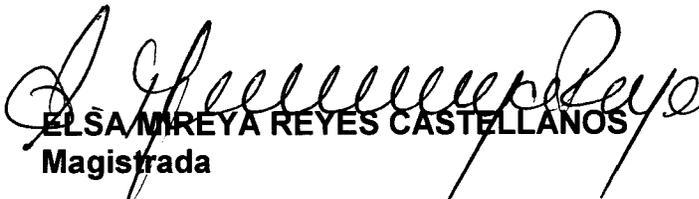
FALLA

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta de 19 de noviembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas en el trámite de la segunda instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **devolver** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Magistrada


ADONAY FERRARI PADILLA
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada